

Arequipa, 07 de Agosto del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 085-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa **LABORATORIOS NATURALES Y GENERICOS S. A. C.**, en el Expediente Sancionador N° 136-2009-SDILSST, y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 0400-2009-SDILSST, con fecha 02-04-2009 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 5, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806.

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectan al trabajador Fredy Daniel Quispe Sulca: **1)** No acredita haber cumplido con la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, incurriendo con ello **en infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** No acreditó la conformación del correspondiente Comité de Seguridad y Salud, incurriendo con ello **en infracción grave** prevista en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **3)** En materia de lugares de trabajo, no adoptó las medidas preventivas aplicables a las condiciones seguras de trabajo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores; omisión que implica la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 27.9, del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR.

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por las omisiones precisadas en el considerando anterior; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe hacer presente que la parte empleadora no presentó el correspondiente escrito de descargos no obstante habersele notificado para el efecto según se aprecia de fs. 9, asimismo, el recurso de apelación de fs. 17 a 19, tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado; debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 0400-2009-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones

precisadas en el 2º considerando de la presente resolución que tuvieron incidencia en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador referido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho;

SE RESUELVE

1.- **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 085-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 29-05-2012, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento, en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0400-2009-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al responsable de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Abg. Alberto Sakaki Madariaga, por la demora excesiva en la emisión de la resolución de primera instancia, contraviniendo el Principio de Celeridad establecido en el numeral 14) del Artículo 2º de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, apercibiéndolo para que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA